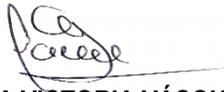


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 18 de julio hogaño, se recibió memorial por el apoderado judicial de la parte ejecutante, deprecando la terminación presente proceso, al presentarse el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare No. 3580097899 y pago total de las obligaciones relacionadas con los pagarés No. 3580097900 y 3580097901. Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes tampoco títulos judiciales. Solo se pone en conocimiento suyo hasta la fecha porque serví de apoyo en el área constitucional ya que fueron radicadas entre el 19 de julio de 2023 y el 31 de del mismo mes y año las siguientes acciones de tutela: 2023-423, 2023-424, 2023-425, 2023-426, 2023-427, 2023- 428, 2023-429, 2023-430, 2023-431, 2023-432, 2023- 433, 2023-434, 2023-445, 2023-446, 2023-447, 2023-448, 2023-449, 2023-450, 2023-451, 2023-453, 2023-454, 2023-455, 2023-456, 2023-457, 2023-458, 2023-459, 2023-460, 2023-461, 2023-463, 2023-465. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	3033
RADICACION:	255724089001-2022-00209
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO:	HELVER MARTÍNEZ

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de las obligaciones.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, el 28 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor Helver Martínez, siendo notificado el 05 de mayo de 2022. Posteriormente, mediante auto adiado agosto 11 del año 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En febrero 02 hogaño se liquidaron las costas procesales y, en octubre 11 del año 2022 se aprobó la liquidación del crédito.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 18 de julio del presente calendario, el abanderado judicial de la parte ejecutante, deprecó lo siguiente: *i)* terminación del proceso por el pago **de las cuotas en mora**, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 3580097899; *ii)* terminación del proceso por **pago total de la obligación**, respecto de los pagarés N° 3580097900 y 3580097901; *iii)* se levanten las medidas cautelares decretadas; *iv)* no condenar en costas procesales, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, con el auto que libró el mandamiento de pago, se había decretado el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI N° 162-10705, cuyo propietario es el demandado; en consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela. Por secretaría elabórese y envíese el oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3580097899 el presente proceso ejecutivo con garantía real, promovido por **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)**, en frente al señor **HELVER MARTÍNEZ (C.C. 80.440.868)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** (pagarés N°358009700 y 3580097901), el presente proceso ejecutivo con garantía real, promovido por **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)**, en frente al señor **HELVER MARTÍNEZ (C.C. 80.440.868)**, por lo motivado supra.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI N° 162-10705, cuyo propietario es una de las personas demandadas. Por secretaría elabórese y envíese el oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 085 del 23 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria